



PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN PASIVA

Sumilla. Conforme a lo establecido en el Tratado de Extradición entre las Repúblicas del Perú y de Estados Unidos resulta procedente la solicitud de extradición pasiva.

Lima, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva del ciudadano estadounidense **Jason Kautz Scanavy**, por el delito de recibo de pornografía infantil, formulada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia a las autoridades competentes de la República del Perú.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Mediante Nota Diplomática N.º 1522, la embajada de los Estados Unidos de América presentó la solicitud formal de extradición contra el ciudadano estadounidense Jason Kautz Scanavy¹, de conformidad con el Tratado de Extradición entre el citado Estado y la República del Perú, quien se encontraba en nuestro país en un lugar conocido por las autoridades policiales. Asimismo, se solicitó la incautación de todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos en posesión del requerido al momento de su arresto, que puedan ser utilizados como evidencia del delito (artículo XII del Tratado).

¹ Según la copia del pasaporte número 075395419 (foja doscientos cincuenta y tres) presentado por el requerido, su nombre completo sería Jason Constantin Kautz Scanavy.



SEGUNDO. De acuerdo a los documentos que se adjuntan a la nota diplomática, se tiene que:

- 2.1.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, un gran jurado federal en el Distrito Este de Virginia presentó acusación formal contra el requerido Jason Kautz Scanavy por el delito de recibo de pornografía infantil, previsto en la sección 2252 (a) (2), del título 18, del Código de los Estados Unidos de América, Caso número 1:18-CR-280.
- 2.2.** El veintiséis julio de dos mil dieciocho, el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia giró una orden de aprehensión contra el citado requerido (foja cincuenta y uno), la que sigue siendo válida y ejecutable.
- 2.3.** El catorce de setiembre de dos mil dieciocho en el citado Tribunal, la fiscal auxiliar de los Estados Unidos de América, Laura Fong, realizó una declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición (foja treinta y siete).
- 2.4.** Recibida la documentación, el jefe de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradición de la Fiscalía de la Nación la derivó al órgano jurisdiccional competente, esto es, al Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, cuyo juez emitió la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja doscientos veintidós), por la cual resolvió admitir a trámite la solicitud de extradición pasiva contra el requerido Kautz Scanavy y dispuso su detención e incautación de los artículos, instrumentos de valor o documentos que se encuentren en su posesión al momento de



su arresto. Además, ordenó que se oficie a la Policía Judicial para su ubicación y captura.

- 2.5.** El veintisiete del diciembre de dos mil dieciocho fue detenido el requerido Kautz Scanavy, en el interior del hotel Cancún, ubicado en la calle Abelardo Pablo Murillo número mil sesenta y siete guion mil sesenta y nueve, distrito de Pueblo Libre, departamento de Lima, quien negó tener conocimiento de los cargos en su contra e hizo uso del derecho a guardar silencio (acta de intervención policial a foja doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y nueve). En su poder se incautó un celular marca Huawei y una *laptop* marca Lenovo, de color negro y plateado, respectivamente, conforme al acta de registro personal, de incautación y lacrado (foja doscientos cuarenta y dos), las que quedaron en cadena de custodia (folio trescientos dos a trescientos siete).
- 2.6.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el juez del Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, de conformidad con el artículo 521-A del Código Procesal Penal (CPP), llevó a cabo la audiencia de control de la detención. En la misma audiencia resolvió dictar mandato de detención con fines de extradición contra el requerido Kautz Scanavy por el plazo de noventa días, computados a partir de la fecha en que fue capturado por la Policía Nacional (veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho), y dispuso su internamiento en un establecimiento penitenciario (foja trescientos dieciséis)². En cuanto a los dos bienes incautados resolvió continuar con la cadena de custodia y se procedió al lacrado judicial.

² Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que constituye la ubicación actual del requerido.



- 2.7.** El mandato de detención fue materia del recurso de apelación; sin embargo, el abogado no lo fundamentó del plazo de ley, motivo por el cual fue declarado improcedente. En consecuencia, la resolución que dispuso sus detención con fines de extradición quedó consentida (foja trescientos sesenta y cuatro)
- 2.8.** Finalmente, por resolución del quince de enero de dos mil diecinueve (foja trescientos ochenta y cinco) resolvió tener por calificada la demanda de extradición pasiva del requerido Kautz Scanavy y de conformidad con el artículo 521-B del CPP dispuso que se eleven los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema.

DE LA AUDIENCIA ANTE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En mérito a lo dispuesto por el artículo 521-C del Código Procesal Penal (CPP), se programó la audiencia de extradición pasiva para el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que luego de ser instalada con la presencia del requerido y su intérprete (vía videoconferencia), y con la asistencia de la defensora pública, el requerido solicitó que se suspenda la audiencia a efectos de ser asistido por su abogado de libre elección, a quien ya le había cancelado sus honorarios en un monto elevado.

Este Supremo Tribunal, por única vez, accedió a lo solicitado y suspendió la audiencia para el treinta del mes en curso, fecha en la que se continuó con la misma y se escuchó al requerido y a su defensa privada. Luego se procedió a la deliberación y la solicitud de extradición queda expedita para la emisión de la respectiva resolución consultiva.



CONSIDERANDO

SOBRE LA EXTRADICIÓN

CUARTO. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente³.

QUINTO. En el presente caso las relaciones internacionales sobre extradición entre las Repúblicas del Perú y de Estados Unidos de América se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado por Resolución Legislativa número 28827⁴.

Según este Tratado procede la extradición por delito sancionado en la legislación de los Estados con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave (artículo II.1); también en los casos de tentativa, confabulación, o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación o asociación en los mismos (artículo II.2).

Asimismo, establece los supuestos de improcedencia de la extradición, entre ellas prevé que no será concedida cuando el reclamado fue

³ STC N.º 3966-2004-HC, fundamentos jurídicos 8 y 9.

⁴ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintidós de agosto de dos mil dos.



condenado o absuelto por el delito objeto de la extradición en el Estado requerido (artículo IV.1.a), el delito o la pena prescribió en el Estado requirente (artículo IV.1.b) o el hecho constituya un delito político (artículo IV.2). Además, que la Autoridad Ejecutiva del Estado podrá denegar la extradición si se trata de delitos militares no tipificados en la legislación ordinaria (artículo IV.4) o si el requerido será procesado o sancionado con arreglo a la legislación penal o procesal penal extraordinaria (artículo IV.5).

SEXTO. Teniendo en cuenta la existencia de un tratado de extradición, de conformidad con el inciso 2, artículo 508, del CPP, las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga el tratado. En este caso, los artículos 516 a 527 del CPP, que entre otras normas regulan la extradición pasiva.

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

SÉTIMO. Según la acusación formal (foja cuarenta y ocho) se atribuyó a Jason Kautz Scanavy que, entre el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y el veinticuatro de abril de dos mil quince, dentro del Distrito Este de Virginia, recibió de forma ilegal y con conocimiento, ilustraciones visuales de menores, practicando una conducta explícitamente sexual, mediante algún medio o equipo en el comercio interestatal y extranjero que habían sido enviadas por correo, y habían sido embarcadas y transportadas en el comercio interestatal y extranjero, o afectándolo, por cualquier medio, incluso por computadora. Estos videos e imágenes fijas mostraban a menores de edad, antes de alcanzar su pubertad, participando en una conducta sexualmente explícita, incluso entre otras, relaciones sexuales, masturbación, sexo oral y la exhibición lasciva de los genitales y el área púbica.



Estos hechos como se anotó fueron tipificados como delito de recibo de pornografía infantil, previsto en la sección 2252 (a) (2), del título 18, del Código de los Estados Unidos de América.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

OCTAVO. En la audiencia de extradición, la defensa del requerido sostuvo que conforme al artículo 37 de la Constitución, la extradición es un acto de gobierno sujeto al control de la legalidad; sin embargo, en el marco del procedimiento judicial se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa. Se sustenta en los siguientes argumentos:

- 8.1.** En la audiencia de control de la detención no se le proporcionó un intérprete a su patrocinado, y la defensa tuvo que solicitar a un amigo para que intervenga como tal. Que en esta audiencia, el fiscal provincial narró el resumen de la acusación formal contra su patrocinado sin indicar los elementos de convicción que la sustentan.
- 8.2.** En el cuaderno de extradición se adjuntaron cuatro pruebas (A, B, C y D); empero, no aparece el acta de intervención y de hallazgo y las testimoniales. Asimismo, la prueba D, es una declaración jurada de un funcionario de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) en la que se narra los hechos pero no se acompaña ningún elemento que corrobore dicha declaración, lo que vulnera la formalidad requerida, conforme lo dispone el inciso 2, del artículo 518, del CPP. Pese a ello, el juez declaró fundado la detención con fines de extradición.



Su pretensión es que se declare improcedente la solicitud de extradición y que se devuelva el cuaderno para que se cumpla con la formalidad establecida en la norma interna.

NOVENO. Por su parte, el requerido señaló que es un pirata informático y los agentes del FBI de alguna manera encontraron en su domicilio pornografía infantil, pero ellos buscaban si estaba falsificando pasaportes, y como no encontraron ello, le atribuyeron las ilustraciones que hallaron. Precisó que no vende videos por cuanto su familia es acaudalada, que no se debió incautar su computadora y que no existe evidencia del delito por el cual se le acusa.

DÉCIMO. En atención a los cuestionamientos de la defensa y al pedido de que se devuelva el cuaderno de extradición para que se cumpla con lo previsto en la normativa interna, este Supremo Tribunal desestima lo alegado con base en los siguientes fundamentos:

- 10.1.** En la audiencia del control de la detención, el requerido fue asistido por el ciudadano Renzo Javier Pacheco Monteverde, quien fue ofrecido como intérprete por la defensa. El juez autorizó su participación para garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, y tuvo en consideración que cuenta con estudios de inglés avanzado corroborado con los diplomas y constancias de la Asociación Cultural Peruano Británico y estudios en Estados Unidos de América. Por tanto, no se le generó ninguna indefensión.
- 10.2.** Respecto a la alegación de que en el cuaderno de extradición no se acompañó ningún elemento que corrobore lo expuesto en la declaración jurada de la agente del FBI, tal como lo dispone el inciso 2, artículo 418, del CPP, se tiene que conforme al artículo VI



del Tratado de Extradición, se adjuntó lo siguiente: i) la copia de la acusación formal, ya mencionada; ii) la copia de la orden de aprehensión, ya referida; y iii) la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición (foja cincuenta y tres) del Agente Especial de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) en Washington D. C., Jenny Culato Patterson, en la que se señalan las pruebas en contra del requerido.

En esta declaración que fue prestada bajo juramento ante el juez de los Estados Unidos Distrito Este de Virginia, Michael S. Nachmanoff, se consigna:

10.2.1. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce aproximadamente, un agente del orden público de los Estados Unidos identificó que una persona utilizó la dirección IP 99.196.106.85, que posibilita la descarga de archivos que concuerdan con pornografía infantil, por medio de la red de intercambio de archivos entre pares (*peer-to-peer*, P2P), que es un método de comunicación disponible para usuarios de internet a través del uso de clientes o programas de software especiales.

En esa misma fecha, un agente del orden público de los Estados Unidos se conectó con la referida dirección IP y después de descargar con éxito los archivos, las autoridades determinaron que mostraban pornografía infantil, y que la misma estaba asignada a una casa con dirección del servicio residencial 9335 Crest Hill Road en Marshall, Virginia.

- 10.2.2.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, se registró la mencionada casa y durante el cateo se determinó que en ella vivía el requerido Kautz Scanavy. En dicho inmueble se incautó lo siguiente: una computadora portátil HP, modelo DV6, número de serie 4CB2230WHS, y dos discos duros marca Seagate Barracuda, con series 5XW08X44 y S1E0GDC4. Ante las autoridades del orden público de los Estados Unidos, el requerido admitió que descargó de internet pornografía infantil en un aproximado de cincuenta archivos de niñas y cincuenta de niños pequeños a través de la red ya referida.
- 10.2.3.** Los exámenes forenses de los aparatos electrónicos incautados encontraron pruebas de intercambio de archivos P2P, videos e imágenes de pornografía infantil en la computadora portátil y en los dos discos duros un total aproximado de trescientos cincuenta y siete imágenes y ciento noventa y dos videos. Por ejemplo, un video que mostraba a un hombre adulto insertando su pene en la boca de una niña de siete años quien llevaba los ojos vendados y después eyaculando dentro de la boca de la menor.
- 10.2.4.** Los citados exámenes también revelaron que realizó búsquedas en internet en términos que concordaban con pornografía infantil, que la computadora portátil contenía archivos que habían sido accedidos recientemente y que la información se relacionaba con las direcciones de su correo electrónico. Además, que un examen al explorador de internet en su computadora reveló que el

usuario tenía almacenado el nombre, la dirección y el número de teléfono.

10.2.5. Estas imágenes fueron entregadas al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC) y se identificó que setenta y siete imágenes y cincuenta y cinco videos mostraban abuso sexual de víctimas menores previamente identificadas. Asimismo, se identificó cincuenta series de archivos de pornografía infantil.

Las pruebas señaladas constituyen indicios razonables y suficientes de la comisión del hecho delictivo y de la participación del requerido Kautz Scanavy. Por lo cual, corresponde evaluar si se cumple con los demás presupuestos para acceder o no a lo solicitado por los Estados Unidos de América.

DECIMOPRIMERO. En cuanto al principio de la doble incriminación, el delito de pornografía infantil, es un delito común previsto en la legislación peruana –artículo 183-A del Código Penal⁵, y en la legislación estadounidense en la sección 2252, del título 18, del Código

⁵ “El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de doce años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. El menor tenga menos de catorce años de edad.

2. El material pornográfico se difunda a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de quince años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36”.

de los Estados Unidos de América⁶. Por lo tanto, la conducta atribuida al requerido Kautz Scanavy se encuentra sancionada en ambas legislaciones, por lo que se cumple con este principio.

DECIMOSEGUNDO. El delito de pornografía infantil tanto en la legislación peruana como estadounidense supera la pena privativa de la libertad de un año.

DECIMOTERCERO. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un ilícito de esta naturaleza. Asimismo, la persona requerida por las autoridades judiciales estadounidenses con la finalidad de procesarla no obedece a propósitos persecutorios por razones de raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que sus ideas puedan ser juzgadas por cualquier otra razón.

DECIMOCUARTO. El requerido no ha sido objeto de resolución firme en ambos países por los hechos materia de procesamiento.

DECIMOQUINTO. Sobre la vigencia de la acción penal del delito imputado, en la legislación estadounidense, conforme a la sección 3299, del título 18, del Código de los Estados Unidos de América (foja cuarenta y cinco), el delito que se le atribuye a Kautz Scanavy no está sujeto a la prescripción de la acción penal.

⁶ “(a) Toda persona que [...]

(2) Con conocimiento reciba [...] alguna ilustración visual mediante cualquier medio o equipo en el comercio interestatal o extranjero o que haya sido enviada por correo, o embarcados o transportados, por cualquier medio incluso por computadora, o con conocimiento reproduzca alguna ilustración visual para distribución usando cualquier medio o equipo en el comercio interestatal o extranjero o que afecte el comercio interestatal o extranjeros o a través de los correos, si [...]

(A) La preparación de dicha ilustración implica el uso de un menor que participa en una conducta sexual explícita;

(B) Dicha ilustración visual es tal conducta [...]

(C) ”.

(b) (1) multada conforme a este título y encarcelada durante menos 5 años y no más de 20 años.



Adicionalmente, en la legislación peruana, el artículo 80 del Código Penal regula el plazo ordinario de prescripción de la acción penal. El delito que se le imputa al requerido es el de pornografía infantil, previsto en el artículo 183-A del Código Penal, que se encuentra sancionado con una pena no mayor a doce años. Si los hechos imputados ocurrieron, según la acusación formal, entre el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y el veinticuatro de abril de dos mil quince, el plazo ordinario para que opere la prescripción de la acción penal por el delito mencionado aún se encuentra vigente.

DECIMOSEXTO. El hecho incriminado se produjo en el territorio estadounidense; por ello, dicho Estado tiene la competencia para su procesamiento.

DECIMOSÉTIMO. El procesamiento estará a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario, que integra la estructura judicial común del Poder Judicial de Estados Unidos de América.

DECIMOCTAVO. El requerido Jason Kautz Scanavy es ciudadano de nacionalidad estadounidense, de tez blanca, con un peso de ciento noventa libras, cabello castaño y ojos azules (foja cincuenta y nueve).

Para la audiencia de control de su detención presentó una copia de lo que señaló como su pasaporte con número 075395419, según el cual tiene como segundo nombre Constantin (foja doscientos cincuenta y tres), con lugar y fecha de nacimiento en Connecticut/EUA el veintidós de enero de mil novecientos setenta y ocho. En dicha audiencia, al efectuar su defensa material, indicó que en Estados Unidos de América es opcional el segundo nombre, y que él es la persona requerida.



Identidad que ratificó en la audiencia llevada a cabo ante este Supremo Tribunal.

DECIMONOVENO. Por otro lado, conforme al artículo VI del Tratado de Extradición, se verifica que la solicitud contiene el relato circunstanciado de los hechos, su tipificación y las penas correspondientes. Asimismo como se indicó se adjuntó la copia de la acusación formal, de la orden de aprehensión y la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición de la agente especial del FBI, ya detallados. Además, los datos de identidad del requerido (foja cincuenta y nueve), y la legislación estadounidense sobre la tipificación de los hechos y la prescripción de la acción penal (foja cuarenta y cuatro).

En consecuencia, al haberse cumplido con los presupuestos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y de Estados Unidos de América; y lo previsto en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, y con el Decreto Supremo N.º 16-2006-JUS (del veintiuno de julio de dos mil seis), la extradición es procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva del ciudadano estadounidense **JASON KAUTZ SCANAVY**, formulada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia a las autoridades competentes de la República del Perú, para que sea procesado por la presunta comisión del delito de recibo de pornografía infantil, previsto en la sección 2252, del título 18, del



Código de los Estados Unidos de América (Caso número 1:18-CR-280).

II. DISPUSIERON se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase Saber.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por el período vacacional de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu